



Código de Faltas

Comuna de Arrufó

(Pcia. de Santa Fe)

Año 2008

ORDENANZA N° 23/2007

ARRUFO, 21 de noviembre de 2007.-

(Anexo por Ordenanza N° 425/2019 – Vigencia a partir del 09/09/2019)
(Texto modificado por la Ordenanza N° 423/2019 – Vigencia a partir del 09/09/2019)
(Modificación anterior por la Ordenanza N° 403/2019 – Vigencia a partir del 11/02/2019)
(Modificación anterior – Ordenanza N° 373/2018 – Vigencia a partir del 21/09/2018)
(Anexo por Ordenanza N° 254/2017 – Vigencia a partir del 23/05/2017)
(Anexo por Ordenanza N° 181/2016 – Vigencia a partir del 12/09/2016)
(Anexo por Ordenanza N° 124/2014 – Vigencia a partir del 10/12/2014)
(Anexo por Ordenanza N° 100/2014 – Vigencia a partir del 12/02/2014)
(Anexo por Ordenanza N° 72/2013 – Vigencia a partir del 24/04/2013)

VISTO:

Lo establecido en la Ordenanza N° 15/07, de fecha 21/11/07 y la imperiosa necesidad de cubrir el vacío legal existente en esta Comuna en materia contravencional.

Que dicho tema ha sido tratado según consta en Actas Nros. 12 y 13.-

CONSIDERANDO:

Que por la ordenanza mencionada en el Visto se procedió a crear el Juzgado Comunal de Faltas, debiéndose en consecuencia, dictar su propio Código Comunal de Faltas, que normará las contravenciones que se cometen en el área urbana de este pueblo y por lo tanto la jurisdicción y competencia del Juzgado Comunal creado.-

Que la Comisión Comunal de Arrufó, en virtud de las atribuciones que le confiere la Provincia de Santa Fe a través de la Ley 2439, al regular las mismas en su artículo 45, inciso 1°, al disponer que tienen: *“Las de su propia organización legal y libre funcionamiento económico, administrativo y electoral, las referentes a su plan edilicio, apertura, construcción y mantenimiento de calles y caminos, plazas, parques y paseos, nivelación y desagües, uso de calles, caminos y del subsuelo, tráfico y vialidad, transportes y comunicaciones suburbanas, edificación y construcción, servicios públicos urbanos, matanzas y mercados, abasto, higiene, cementerio, salud y comodidad, moralidad, recreos y espectáculos públicos, estética, servicio doméstico y en general todas las de fomento o interés local no prohibidas por esta Ley y compatibles con las prescripciones de la Constitución”*. Y en su inciso 3°, al disponer *“Imponer de acuerdo a las Leyes y Ordenanzas respectivas, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, clausuras de casas y negocios, espectáculos públicos, demolición de construcciones, secuestros, destrucción y decomiso de mercaderías, pudiendo requerir del Juez competente las órdenes de allanamiento que estimen necesarias, como asimismo el concurso de la Autoridad Policial”*.-

Que el dictado de un Código de Faltas en el orden Comunal no conlleva una finalidad persecutoria, sino la creación de un plexo normativo que aporte seguridad jurídica a los habitantes de nuestra localidad e importe la disuasión a aquellos que de un modo u otro pretendan hacer primar sus intereses por sobre los intereses de la comunidad.-

Que en los tiempos que corren, nuestra comunidad no puede permanecer ajena ni desconocer la conveniencia de lograr establecer límites y pautas educadoras que mejoren en definitiva la calidad de vida de sus pobladores.-

El ordenamiento legal que se establece, tipifica y sanciona aquellas conductas que por acción u omisión importen el menoscabo de los derechos de la comunidad en cualquiera de sus aspectos. Para ello, establece además el método para su juzgamiento, garantizando

ampliamente la defensa del presunto contraventor, lo que de acuerdo a normas vigentes estará a cargo del Juzgado Comunal de Faltas de esta localidad.-

La sanción de la presente ordenanza, implicará profundos cambios en la Comunidad, y atento a los fines educativos que también tiene, los que en definitiva redundarán en una significativa mejora de la calidad de vida, se considera necesario establecer un plazo prudencial para su divulgación, conocimiento y concientización, previo a su puesta en vigencia.-

POR LO QUE:

LA COMISION COMUNAL, en base a las atribuciones que le confiere la Ley 2439 y sus modificatorias, sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1º) Dictase el Código de Faltas de la localidad de Arrufó, departamento San Cristóbal, de la provincia de Santa Fe, en el que se regirá por la siguiente normativa:

LIBRO I **TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º) **Ámbito de aplicación:** Este código se aplicará a las faltas, contravenciones e infracciones previstas en las ordenanzas de la Comuna de Arrufo y cometidas dentro de los límites de esta Comuna, sin perjuicio de otras competencias nacionales o provinciales, cuyo juzgamiento compete al Juzgado Comunal de Faltas aprobado por la Ordenanza N° 15/07, de fecha 21/11/07-

ARTÍCULO 2º) **Requisito Previo:** El proceso por faltas, contravenciones e infracciones solo podrá ser iniciado ante la comprobación de actos u omisiones previsto como tales por la ley, ordenanzas o decretos anteriores al hecho, aplicándose las penalidades fijadas o en caso que no se hayan fijado, se aplicarán las establecidas en este código. -

Las penalidades dictadas en este código, que reformen penalidades fijadas en ordenanzas anteriores, no son retroactivas, solo serán de aplicación a las faltas, contravenciones e infracciones cometidas con fecha posterior a la aprobación del presente.

ARTÍCULO 3º) **Analogía prohibida:** Se prohíbe la analogía para crear faltas y para aplicar sanciones.

ARTÍCULO 4º) **Utilización de términos en este Código:** Se utilizarán en forma indistinta los términos “falta”, “contravención” o “infracción” en el texto de este Código.

ARTÍCULO 5º) **Normas complementarias:** Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, como también su legislación complementaria, serán aplicadas al juzgamiento de las infracciones contenidas en el presente, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por este Código.

TÍTULO II

ELEMENTO SUBJETIVO: CULPABILIDAD

ARTÍCULO 6º) **Elemento Subjetivo:** El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la

falta, salvo expresa disposición en contrario, que requiera comportamiento doloso.
Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma contravención. –

ARTÍCULO 7º) **Instigación y participación necesaria:** Los que tomen partes en la ejecución de la falta o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no podría haberse cometido, tendrán las penas establecidas para la contravención. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a infringir la norma. Todo ello en los términos del art. 45 del Código Penal, es decir que serán reprimidos con las penas establecidas para el autor. -

ARTÍCULO 8º) **Impunidad de la tentativa y participación secundaria:** La tentativa y la participación secundaria no son punibles.

ARTÍCULO 9º) **Error excusable:** El error o ignorancia de hecho no imputable excluye la culpabilidad.

ARTÍCULO 10ª) **Personas Jurídicas o de existencia ideal:** Cuando la contravención comunal hubiera sido cometida por el Director, Administrador, Gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones o en ocasión de ellas, la autoridad competente en materia de faltas, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, podrá procesar a la entidad y previo procedimiento legal, aplicarle la sanción pertinente en el caso de que la contravención fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio. Cuando el autor de una contravención no fuese individualizado y aquella se cometiere en los supuestos del párrafo precedente, las sanciones de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad, previo procedimiento legal. -

ARTÍCULO 11º) **Menores excluidos:** Las disposiciones de este Código no se aplicarán a los menores de 16 años de edad, los que deberán ser entregados a sus padres, tutores o guardadores, quienes deberán ser responsables de la infracción cometida. Si a juicio del Juez interviniente el menor presentara problemas graves de conducta o estuviese moral o materialmente abandonado, comunicará de inmediato al Juez de Menores correspondiente, para que adopte las medidas necesarias.

ARTÍCULO 12º) **Menores comprendidos:** Los menores de 16 años a 21 años que cometieren infracciones quedan abarcados por las normas del presente Código. La pena de inhabilitación se cumplirá a partir del momento en que las disposiciones vigentes otorguen al infractor el ejercicio del derecho para el cual se lo inhabilita. A tales fines, el Juzgado Comunal de Faltas, aprobado por Ordenanza N° 15/2007, de fecha 21/11/07, llevará un Registro de Antecedentes de Menores.

ARTÍCULO 13º) **Facultad de perdón judicial:** Ante la existencia de circunstancias que tornen excesiva la aplicación de la mínima sanción y además el imputado sea primario el Juez podrá perdonar la falta. La contravención perdonada será tenida en cuenta a los efectos de la reincidencia.

TÍTULO III **PENAS**

ARTÍCULO 14º) **Clasificación:** las penas que establece este Código son: apercibimiento, multa, comiso, clausura e, inhabilitación. -

ARTÍCULO 15º) **Prohibición de la pena de arresto:** En ningún caso se podrá aplicar al imputado pena de arresto. -

ARTÍCULO 16°) **Penas alternativas:** Cuando una falta sea reprimida con distintos tipos de pena, será facultad del Juez, aplicar una en sustitución de la otra. La sanción de apercibimiento podrá aplicarse en sustitución de la sanción de multa, únicamente si por las circunstancias especiales del caso resultare evidente el carácter leve del hecho y no mediare reincidencia. -

ARTÍCULO 17°) **Multa:** la pena de multa se cumplirá mediante el pago del importe que corresponda, el que será regulado conforme a las pautas fijadas en Ordenanzas vigentes, Ordenanza tributaria vigente y las disposiciones contenidas en el libro III de este Código.

ARTÍCULO 18°) En los casos de primera condena a sanción de multa que no exceda 1 unidad de referencia. Será facultad del Juez disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la sanción, con la condición de que el contraventor dentro de los seis meses posteriores no cometiese una nueva contravención. La condonación de multas establecida en este artículo se tendrá como no pronunciada si dentro del plazo precedentemente estipulado el contraventor cometa una nueva falta en cuyo caso se tomara exigible la multa que fuera condonada, previa resolución del juzgado interviniente.

ARTÍCULO 19°) **Facilidades de Pago:** En los casos en que la pena de multa fuera mayor a las 5 unidades de referencia, el Juez podrá autorizar al condenado, a pagar la multa en dos cuotas mensuales y consecutivas. La primera cuota deberá hacerse efectiva en el momento de la notificación de la resolución. El reconocimiento de la deuda deberá documentarse también por la secretaria del juzgado. La potestad que prevé este artículo será ejecutada cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado y su grupo familiar o personas a su cargo así lo aconsejen.-.

ARTÍCULO 20°) **Incumplimiento en el pago de las multas:** En caso de incumplimiento de la forma de pago a que se refieren los artículos anteriores, se ordenará llevar adelante la ejecución con más los accesorios e intereses legales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 21°) **Clausura:** Esta se cumplirá mediante el cierre temporario o definitivo del lugar en donde se desarrolle la o las actividades que importen una falta o contravención o que sean desarrolladas por personas en contravención a las disposiciones de este código. El Juez, en la resolución que dicte imponiendo esta sanción, determinará el plazo de la clausura.

ARTÍCULO 22°) **Comiso:** La pena de comiso importará la pérdida de las mercaderías o los objetos en contravención y/o de los elementos idóneos indispensables para cometerla, a los que se les dará el destino que fijen las disposiciones de este código y/o de las disposiciones legales aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 23°) **Inhabilitación:** La inhabilitación consistirá en el cese temporario o definitivo en el ejercicio del derecho que se verá afectado por la pena. El juez de Faltas Comunal, comunicará la inhabilitación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de Resolución, a la autoridad otorgante del derecho, a los efectos de su cumplimiento.

ARTÍCULO 24°) **Registro de Inhabilitados:** El Juzgado Comunal de Faltas llevará a los fines del artículo precedente un Registro de antecedentes de los inhabilitados en que contendrá los siguientes requisitos:

- Nombre y Apellido, Documento de Identidad, Domicilio, Estado Civil
- Fecha de comisión de la falta y número de acta
- Causa de la extinción de la acción y/o pena, si existiere
- Pena con la que fue sancionado el imputado

Todo aquellos datos que el Juez considere necesarios para una mejor identificación y/o

individualización de la falta cometida.

ARTÍCULO 25º) **Fijación de la Pena:** Para la fijación de la pena, el Juez tendrá en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta y las condiciones personales y antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 26º) **Graduación o exención de la pena:** Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable, el Juez podrá aplicar al condenado una pena menor o eximirlo de la misma. En caso de tratarse de un infractor primario resultara aplicable el art. 13, título II de este libro, y si no se cumplieren los requisitos explicados en dicha norma, se podrá imponer una sanción menor a la pena mínima aplicable.

ARTÍCULO 27º) El Juez podrá imponer las sanciones establecidas en este código, en forma separada o conjunta y podrá graduarlas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las contravenciones que juzgue, tendrá en cuenta además, la defensa efectuada, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

TÍTULO IV **CONCURSO Y REINCIDENCIA**

ARTÍCULO 28º) **Concurso de Faltas:** Cuando concurriesen varias infracciones independientes, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. Cuando la pena a aplicar sea de multa podrá ser aumentada hasta cinco veces el máximo de las penas previstas en este código. Si las penas fueren de distinta especie, se aplicarán conjuntamente con arreglo a las normas que la rigen y de conformidad a lo establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 29º) **Reincidencia:** Se considerará reincidente para los efectos de este código a la persona que, habiendo sido condenado por una falta, contravención o infracción, incurra en otra del mismo tipo de las previstas en el presente texto dentro del término de un año a partir de la fecha que quedo firme la resolución condenatoria.

En el supuesto del párrafo anterior, el máximo de sanción se elevara al doble y el mínimo no podrá ser inferior a la mitad del máximo previsto para la falta de que se trate.

TÍTULO V **EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS**

ARTÍCULO 30º) **Causales de Extinción:** La acción y la pena se extinguen:

- a) Por muerte del imputado o condenado
- b) Por la prescripción
- c) Por la eximición de acuerdo a las disposiciones contenidas en este código
- d) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones vigentes
- e) Por el pago del mínimo de la multa antes de la iniciación de la causa
- f) Por el pago del máximo de la multa, en cualquier estado del juicio, en los casos de contravenciones sancionadas exclusivamente con multa
- g) Por desestimación del Acta conforme lo reglado en el Libro II de este código, artículo 44.

ARTÍCULO 31º) **Extinción de la Pena:** La pena se extingue por perdón judicial justificado.

ARTÍCULO 32º) **Prescripción de la acción:** La acción prescribe luego de un año cometida la falta. La prescripción podrá ser declarada de oficio, aunque el imputado no la hubiere opuesto.

ARTÍCULO 33º) **Prescripción de la pena:** La pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 34º) **Interrupción de la prescripción:** La misma opera por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción corre, se suspende, o interrumpe separadamente por cada uno de los partícipes de la infracción.

LIBRO II
DEL PROCESO
TÍTULO I
DISPOCIONES GENERALES

ARTÍCULO 35º) **Competencia del Juez:** El Juez Comunal de Faltas será competente para conocer y juzgar las contravenciones contenidas en la normativa vigente, las contenidas en este Código y aquellas otras previstas en disposiciones que fijen expresamente la competencia del Tribunal de Faltas.

ARTÍCULO 36º) **Reemplazo del Juez:** En caso de excusación, fería judicial, vacancia, impedimento o ausencia transitoria del Juez Comunal de Faltas, la causa será reconocida y juzgada por el representante legal.

ARTÍCULO 37º) **Excusación del Juez:** El Juez no podrá ser recusado, pero deberá excusarse cuando existan motivos que lo inhiban, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. La excusación deberá ser fundada. En caso de excusación del Juez, tomara intervención en su reemplazo el señor secretario del juzgado. En el supuesto que este también se excusara, la incidencia será resuelta por el funcionario comunal que a estos fines designe el Sr. presidente de la Comisión Comunal.

ARTÍCULO 38º) **Jurisdicción:** La jurisdicción en materia de contravenciones es improrrogable.

TÍTULO II
CAPÍTULO I
ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 39º) **Forma de Promoción:** Toda contravención dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita efectuada ante la Autoridad competente.-

ARTICULO 40º) El proceso Comunal de Faltas se iniciará mediante una actuación a partir de haberse comprobado un hecho que pueda ser calificado como infracción, para ello, el Agente Comunal que compruebe una contravención, labrará de inmediato un acta que contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a. Lugar, fecha y hora de comisión de la infracción.-
- b. Circunstancias y naturaleza de la misma.-
- c. Características del vehículo, cosas o instrumentos empleados para cometerlos.-
- d. Nombre y domicilio del imputado si lo declarara o ante la negativa de identificarse

- se lo individualice si se lo conociere.-
- e. Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho para el caso que las circunstancias así lo aconsejen.-
 - f. Nombre y domicilio de los testigos cuando sean propuestos en el acto por el infractor.-
 - g. Disposición legal presuntivamente infringida.-
 - h. Todos aquellos demás datos que el inspector y/o funcionario actuante consideren de importancia para el juzgamiento de la presunta falta.-
 - i. La firma del agente con aclaración de su nombre y cargo y la firma del contraventor debidamente aclarada cuando fuere posible.-

ARTÍCULO 41°) **Forma del Acta:** El acta de constatación se labrará por duplicado. Será firmada por el infractor, entregándosele la copia respectiva y, en caso de negarse a suscribirla o de recepcionarla, deberá dejarse constancia de ello. En caso de ausencia del infractor, será fijada en un lugar visible de manera que pueda ser habida por el mismo.-

ARTICULO 42) El domicilio del infractor que se consigne en el acta, servirá a todos los efectos legales como el constituido.-

ARTICULO 43) El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones del Código Penal que correspondiesen.-

ARTÍCULO 44°) **Desestimación de las Actas:** Si las actas no se ajustan en lo esencial a lo establecido en el artículo 40, podrán ser desestimadas por el Juzgado de Faltas. En estos casos, como en aquellos que los hechos en que se funden las actuaciones no constituyen infracción, el Juez ordenará su archivo.-

ARTÍCULO 45°) **Trámite:** Labrada el acta, el agente actuante emplazará en el mismo acto al infractor para que dentro de los siguientes 15 días corridos comparezca ante el Juez de Faltas a los fines de ejercitar su defensa, alegar y probar lo que estime conveniente, pudiendo valerse en la misma, de todos los medios y pruebas legales.-

ARTÍCULO 46°) **Incomparecencia:** Si el imputado no se presentase en el término establecido en el artículo anterior, se lo citara por cedula intimándole su comparecencia que designe el juez de la causa, bajo apercibimientos de rebeldía. En caso de contumacia, la rebeldía se notificará por cedula. Transcurridos tres días de notificada la rebeldía el Juez de Faltas dictara sentencia sin más trámite, teniendo por acreditada la infracción atribuida en el acta de comprobación, y la responsabilidad del rebelde.

ARTÍCULO 47°) **Denuncia penal contra funcionario actuante:** Procederá la denuncia penal pertinente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, si el funcionario actuante incurriera presuntivamente en alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el acta contenga.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 48°) **Cedulas:** Las cedulas de notificación se redactarán en doble ejemplar, consignando el nombre, apellido y dirección de la persona que se pretende notificar. En el supuesto de las citaciones

previstas en el artículo 46, se consignará además la infracción cuya comisión se le atribuye fecha y hora de audiencia, como, asimismo, el apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de incomparecencia. Estas podrán ser firmadas por el Juez o secretario indistintamente.

La notificación de rebeldía consignara lo dispuesto por el artículo 46 -último párrafo-, de este Título.

ARTÍCULO 49º) **Notificación de la resolución:** Se hará mediante cedula, con la transcripción de la parte resolutive de la misma, y será firmada por el secretario del juzgado y por el Juez.

ARTÍCULO 50º) **Forma de notificación:** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos se harán mediante cedula postal con acuse de recibo que garantice la recepción de la misma en el domicilio del imputado o bien mediante empleado de la Comuna a quien se le encargue efectuar las notificaciones.

En el último supuesto enunciado, el empleado notificador entregara un ejemplar al infractor o a persona de su casa, o fijara – en caso de no encontrar a nadie en el domicilio consignado en la cedula- en la puerta de acceso a la vivienda un ejemplar de la cedula, dejando nota de ello, del día y hora de la diligencia, todo bajo la firma del notificador y del que recibió la cedula a menos de negarse o no pudiere firmar, haciéndose constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 51º) **Cambio de domicilio:** En caso de quien efectivizare el diligenciamiento, informe que la persona a notificar no se encuentra más en el lugar, deberá hacer constar el nuevo domicilio o en su defecto, de no conocerse éste, recabará información al respecto, de los vecinos.

ARTÍCULO 52º) **Domicilio desconocido:** Si no se pudiere determinar el lugar donde se practicará la notificación, se procederá a hacerlo mediante los medios de difusión masiva, orales y/o escritos, o se fijará la cedula en la puerta del Juzgado Comunal de Faltas, durante tres días seguidos, empezando a computarse los plazos que ella pudiera contener, al día hábil siguiente a la última publicación.

CAPITULO III

EXPEDIENTES

ARTÍCULO 53º) **Expedientes:** De las actuaciones labradas, notificaciones, citaciones y pruebas y demás elementos del caso, se conformará un expediente foliado y caratulado, en debida forma, el que podrá ser consultado por el supuesto infractor, en la Secretaria del Juzgado, a los fines del ejercicio de su defensa.

ARTÍCULO 54º) **Prohibición de retiro de expedientes:** En ningún caso, el expediente podrá ser retirado del ámbito del Juzgado de Faltas, salvo expresa autorización del Juez en tal sentido, siendo pasible el empleado y/o funcionario que autorizare o consintiere dicha circunstancia, de las sanciones administrativas que pudieren corresponder.

CAPITULO IV

PLAZOS

ARTÍCULO 55º) **Días Hábiles:** Los plazos fijados por este Código en días, se presumen que son hábiles, salvo expresa disposición en contrario. Los que se estipularen en meses o años serán considerados como corridos.

ARTÍCULO 56º) **Días de Gracia:** Los términos establecidos en días hábiles contarán además con

uno de gracia.

ARTÍCULO 57°) **Plazos de Feria:** Durante todo el mes de enero y en un lapso de dos semanas en la estación invernal, cuyo comienzo determinará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, antes del 31 de mayo de cada año, se suspende el funcionamiento del Juzgado Comunal de Faltas.

TITULO III

DEL JUICIO

ARTÍCULO 58°) **Carácter del Juicio:** El proceso será oral y el juicio público, a los efectos de mayor celeridad y economía procesal posible. No se aceptará la presentación de escritos, salvo que el Juez lo considere conveniente en cuyo caso admitirá la presentación de los mismos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y/o careos.

ARTÍCULO 59°) **Contenido de la audiencia de descargo:** El Juez impondrá al infractor de los antecedentes y actuaciones labradas en su contra, y lo oírán personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

ARTÍCULO 60°) **Prueba:** Será ofrecida y producida en la misma audiencia, solo excepcionalmente dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Juez podrá fijar

ARTÍCULO 61°) **Valor de las actas de infracción:** Si hubieran sido labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas por los artículos 41, 42 y 43 del presente Código y que no sean enervadas por otra prueba, serán consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

ARTÍCULO 62°) **Medidas para mejor proveer:** El Juez de oficio podrá dictar medidas para mejor proveer. En este caso el término de dictar Resolución se considerará suspendido desde la fecha del decreto que las dispusiere, La suspensión no podrá exceder de quince días. En todos los casos, se permitirá al imputado controlar la substanciación de la prueba.

ARTÍCULO 63°) **Prohibición de actuar como querellante:** No se permitirá al particular ofendido la intervención en tal carácter.

ARTÍCULO 64°) **Dictámenes periciales:** En el caso de que fueren necesarios conocimientos técnicos especiales para apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, el Juez de oficio o a pedido del imputado, ordenará un dictamen pericial. Las designaciones deben recaer en peritos de la Comuna, o reparticiones oficiales dependientes de la misma o de la Provincia de Santa Fe. A falta de estos, el Juez designará un perito particular a cargo del acusado.

ARTÍCULO 65°) **Sentencia o Resolución:** Oídas las partes, y sustanciada la prueba, el Juez dictará sentencia en el acto, o dentro de los cinco días, en forma fundada y por escrito, y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Lugar y fecha del fallo.
- b) Constancia de que fue oído el infractor o en su caso, la rebeldía. De haberse producido el descargo, se harán constar los motivos de admisión o rechazo.
- c) Se citarán las disposiciones legales violadas, y las que funden la sentencia.
- d) El fallo es condenatorio, respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará, de haber lugar a ello, la restitución de las cosas secuestradas o retenidas.
- e) Se dejará constancia si se reúnen las circunstancias o disposiciones que fundan los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida o la falta, o bien eximición

- f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar en que la misma se hará efectiva, en caso de comiso, la cantidad y calidad de las mercaderías u objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa.
- g) En caso de acumulación de causas, las mencionara expresamente.
- h) Las circunstancias atenuantes o agravantes o la calidad de reincidente.

ARTÍCULO 66°) **Sana Crítica:** Para sentenciar apreciara el valor de las pruebas, rendidas conforme el sistema de la sana crítica racional.

ARTÍCULO 67°) **Falta de Pago:** Se dispondrá el comparendo del infractor, oficiándose a tales fines, a la autoridad competente. Si aun así el condenado se negare a abonar, el Juez informara al Presidente Comunal y/o al funcionario que este designare a esos efectos, para que se interpongan las medidas cautelares sobre bienes libres del obligado al pago, o juicio de apremio, ante el Juzgado al que las leyes provinciales atribuyan competencia al efecto.

ARTÍCULO 68°) **Solicitud de informes:** El Juez Comunal de Faltas, para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar a las reparticiones dependientes de esta Comuna, a la Policía local y de la Provincia de Santa Fe, y demás organismos extranjeros, nacionales, provinciales, municipales y comunales, la colaboración necesaria, quienes la prestarán de acuerdo a sus propias reglamentaciones, y en la totalidad de los casos que no medie razón o motivaciones debidamente fundamentadas para no suministrarle.-

ARTÍCULO 69°) **Recursos:** Dictada la sentencia, la misma podrá ser apelada dentro de los tres (3) días de su notificación, entendiendo como Tribunal de Alzada el Juzgado en lo Penal de Faltas de la ciudad de San Cristóbal, según lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial o, en definitiva, lo que fije la misma. El recurso se concederá en relación y con carácter devolutivo.

LIBRO III

DE LAS FALTAS Y SUS PENALIDADES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70°) **Exclusiones:** En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas, contravenciones e infracciones atinentes a Ordenanzas Municipales vigentes, a Régimen Tributario, a sanciones disciplinarias y las de carácter contractual.

ARTÍCULO 71°) **Inhabilitación accesoria:** Además de la pena de multa fijada en el presente ordenamiento, el Juez podrá imponer como accesoria la inhabilitación temporaria o definitiva.

ARTÍCULO 72°) **Comisión de delitos:** En las infracciones que se presume “prima facie” la comisión de un delito, el Juez remitirá de inmediato, copia de las actuaciones a la justicia ordinaria, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 73°) **Falta de respeto al Personal Municipal:** Será considerada circunstancia agravante a los fines del juzgamiento.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 74°) **Obstaculizar la inspección y vigilancia:** Toda acción u omisión que obstaculice la inspección o vigilancia, será sancionada con multa de 1 a 8 UR (unidad de referencia), al autor o autores materiales del hecho y/o a quien lo haya incitado y/o clausura de hasta 30 días.

ARTÍCULO 75°) **Impedir la inspección y vigilancia:** Toda acción u omisión que impida la inspección o vigilancia, será sancionada con multa de 1 a 8 unidades, y/o clausura de hasta 45 días.

ARTÍCULO 76°) **Falsa denuncia de infracciones:** La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones municipales en beneficio de interés privado, será sancionado con multa de 1 a 8 unidades de referencia y/o clausura de hasta 30 días. Ello sin perjuicio de dar intervención al Ministerio Público y/o a la Justicia Ordinaria competente en material penal, con asiento en la ciudad de San Cristóbal.

ARTÍCULO 77°) **Incumplimiento de ordenes e intimaciones:** El incumplimiento de ordenes y/o intimaciones debidamente notificadas, será sancionado con multa de 1 a 8 unidades de referencia; y/o clausura de hasta 60 días.

ARTÍCULO 78°) **Violación de los sellos de clausura:** La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad comunal competente en bienes muebles e inmuebles, muestras, mercaderías, instalaciones, locales o vehículos, será sancionado con multa de 3 a 12 unidades de referencia; y/o clausura de hasta 90 días.

ARTÍCULO 79°) **Violación de clausura:** La violación de una clausura impuesta por la autoridad comunal competente, será sancionada con multa de 4 a 13 unidades de referencia y/o clausura por el doble de tiempo de la sanción quebrantada.

ARTÍCULO 80°) **Violación de inhabilitación:** La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad comunal competente, será sancionada con multa de 4 a 13 unidades de referencia.

ARTÍCULO 81°) **Violación de indicadores:** La destrucción, alteración, remoción o todo otro acto que hiciere ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, y demás señales colocadas por la autoridad comunal o entidad autorizada a tales fines por ella y/o la resistencia a su colocación en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 5 a 8 unidades de referencia, y la colocación de señales en contravención a las normas vigentes, con la misma pena prevista en el párrafo anterior, y comiso del material empleado.

ARTÍCULO 82°) **Negación de datos:** El que llamado por autoridad competente para que suministre datos relativos a su identidad, antecedentes, domicilio o residencia, o para informaciones análogas, con respecto a personas a su cargo o dependencia no concurriere a la citación sin motivo excusable, será reprimido con multa de 1 a 3 unidades de referencia.

ARTÍCULO 83°) **Uso de nombres induciendo a error:** El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Comuna o a sus dependencias y/o el empleo de cualquier denominación que pueda inducir a error, sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso de escudos, insignias, emblemas o similares de los pertenecientes a la Comuna o usados por sus dependencias, será sancionado con multa de 5 a 8 unidades de referencia.

ARTÍCULO 84°) **Destrucción de bienes u otros edificios:** La destrucción de edificios, obras públicas,

obras de arte, arboledas, plazas, parques, espacios verdes, paseos, calzadas, desagües, alcantarillas, como así también cualquier otro tipo de acto que los altere, afecte, dañe u obstruya será sancionado con una multa de 1 a 10 unidades de referencia.

CAPÍTULO II

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 85°) **Negocios no autorizados:** La instalación, funcionamiento de comercio o industria, sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionado con una multa de 1 a 9 unidades de referencia y/o clausura de hasta 60 días.

ARTÍCULO 86°) **Negocios prohibidos:** La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o toda otra actividad prohibida por disposiciones vigentes de aplicación comunal o para las que se hubiere denegado permiso, será sancionado con multa de 6 a 12 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 90 días, y/o comiso de la mercadería intervenida.

ARTÍCULO 87°) **Incumplimiento de los registros exigibles:** La falta o la no exhibición, del Libro de Registro de Inspecciones, será penado con multa de 1 a 3 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 60 días, y/o inhabilitación de hasta 90 días.

ARTÍCULO 88°) **Actividades Comerciales en contravención a la normativa vigente:** La instalación, funcionamiento, o ejercicio del comercio, industria o actividad lucrativa, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, pero en contravención a las respectivas normas vigentes, será sancionado con multa de 3 a 6 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 90 días, y/o inhabilitación de hasta 120 días.

ARTÍCULO 89°) **Cambio de rubro de la actividad comercial sin autorización:** La anexión, ampliación o cambio de rubros o renglones de la actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, se sancionarán con multa de 1 a 3 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 60 días y/o inhabilitación de hasta 120 días.

ARTÍCULO 90°) **Venta ambulante en la vía pública:** La venta ambulante en la vía pública sin permiso comunal o con permiso vencido o en contravención a las normas de este código, se sancionará con multa de 1 a 5 unidades de referencia, y/o comiso de la mercadería, pudiendo en caso de reincidencia, denegarse un nuevo permiso.

ARTÍCULO 91°) **Espectáculos Públicos sin autorización:** La instalación o montaje de espectáculos públicos, diversiones, confiterías, bailables, pubs, cato-bares o similares, sin obtener permiso exigible, se sancionará con multa de 5 a 15 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 120 días.

ARTÍCULO 92°) **Espectáculos públicos en contravención a la normativa vigente:** El montaje de espectáculos públicos, diversiones, o funcionamiento de confiterías bailables, pubs, canto-bar o similares, con permiso, pero en contravención a las respectivas normas, se sancionará con multa de 2 a 10 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 30 días.

ARTÍCULO 93°) **Instalación o funcionamiento de circos con o sin animales, parques de diversiones, calesitas, quermeses, y otros espectáculos al aire libre en contravención a las disposiciones legales que los reglamenten:** Le corresponde multa de 2 a 10 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 30 días.

ARTÍCULO 94°) **Publicidad no autorizada:** La realización de publicidad en la vía pública, a través

de volantes, afiches, carteles, pasacalles o cualquier otro medio no autorizado o prohibido por la Comuna, o con permiso, pero violando la normativa vigente, se sancionará con multa de 1 a 12 unidades de referencia, y/o comiso del material en infracción.

CAPÍTULO III

FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 95°) **Ruidos molestos:** El que, con ruidos o sonidos de cualquier especie, o ejercitando un oficio ruidoso provocare molestias que excedieran la normal tolerancia, será reprimido con multa de 1 a 12 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 30 días y/o comiso del elemento que genera ruido.

ARTÍCULO 96°) **Propaganda o difusión comercial:** Se impondrá multa de 1 a 12 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 30 días y/o comiso del elemento que genera el ruido, a quien con fines de propaganda molestore al vecindario con ruidos, voces o sonidos estridentes.

ARTÍCULO 97°) **Armado o instalación en ámbitos públicos por particulares de tarimas, cercas, quioscos o cualquier otra instalación similar, generando ruidos:** Se sancionará con multa de 1 a 5 unidades de referencia, cuando efectúen dichas actividades en los horarios desde las 22,00 horas hasta las 6,00 horas, y/o clausura de hasta 30 días, y/o comiso de los elementos que generan ruidos.

ARTÍCULO 98°) **Fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos, o en recintos privados en contravención a las normas vigentes sobre horarios y niveles de tolerancia:** Será sancionado con multa de 1 a 15 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 20 días, y/o comiso de los elementos que genera ruidos.

ARTÍCULO 99°) **Utilización de maquinarias, motor o herramientas fijadas a paredes medianeras, sin tomarse las medidas de aislamiento necesarias para atenuar la propagación de vibraciones y/o ruidos:** Se sancionará con multa de 1 a 15 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 30 días, y/o comiso de los elementos que genera ruidos.

ARTÍCULO 100°) **Circulación ruidosa:** La deficiencia en el funcionamiento del silenciador y la producción de ruidos por causas atribuibles al rodado, frenos, motor, carrocería, rodaje, y otras partes del vehículo, o carga de vehículos imperfectamente distribuida o mal asegurada, se sancionará con multa de 1 a 17 unidades de referencia, y/o secuestro del vehículo.

ARTÍCULO 101°) La ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial, sin permiso, inscripción o comunicación exigibles o con un número mayor que el autorizado, será sancionada con multa de 1 a 2 unidades de referencia.

CAPÍTULO IV

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 102°) **Venta y/o comercialización de pirotecnia:** La comercialización, distribución, venta, deposito, tenencia, o uso de artículos pirotécnicos, que no estén encuadrados en las normas legales vigentes, se sancionara con multa de 4 a 11 unidades de referencia, y/o clausura de hasta dos

meses y/o comiso de la mercadería en infracción.

ARTÍCULO 103º) **Infracción a las normas sobre prevención de los incendios:** La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia de los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a normas sobre la prevención de incendios, se sancionará con multa de 2 a 6 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 60 días.

ARTÍCULO 104º) **Encendido de fuegos en la vía pública, en terrenos baldíos en patios interiores, y/o en cualquier otro lugar, que implique peligro y/o daños y perjuicios contra las personas y/o bienes:** Se sancionará con multa de 2 a 5 unidades de referencia.

ARTÍCULO 105º) **Colocación de cosas peligrosas:** La colocación, deposito, o abandono de vehículos, cosas y otros elementos en la vía pública, se sancionará con multa de 2 a 9 unidades de referencia, y/o comiso y/o secuestro del elemento.

ARTÍCULO 106º) **No construcción o falta de reparación mantenimiento en buen estado de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles:** Se sancionará con multa de 1 a 10 unidades de referencia. Cuando se trate de comercios, restaurantes, salas de espectáculos, industria y todo otro local que provoque afluencia de público, se aplicara una multa de 2 a 14 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 60 días.

ARTÍCULO 107º) **Rotura de vía pública sin permiso:** Sera sancionada con multa de 2 a 15 unidades de referencia. Igual pena se aplicará en caso de omisión de colocar vallas, defensas, anuncios, dispositivos o implementos, o de efectuar obras en las mismas en contravención a la normativa vigente. Si la infracción fuere cometida por empresas de servicios y obras públicas estatales o privadas o contratistas de estas, se sancionará con multa de 3 a 16 unidades de referencia.

ARTÍCULO 108º) **No reparación de la vía publica en el plazo fijado por las autoridades:** Se aplicará una multa de 2 a 10 unidades de referencia.

ARTÍCULO 109º) **Cerramiento de la vía pública:** Cuando sin permiso comunal y en procura de beneficios personales se produzca el cerramiento de la vía pública, dicha conducta será sancionada con multa de 4 a 10 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 60 días, y/o inhabilitación de hasta 120 días.

ARTÍCULO 110º) **Construcción de ranchos, viviendas y/o edificaciones precarias en contravención a las normas vigentes:** Se sancionará con multa de 2 a 13 unidades de referencia y/o comiso de los elementos y/o materiales de infracción.

ARTÍCULO 111º) **Realización en la vía pública de actividades inherentes a talleres mecánicos, chapa y pintura, estaciones de servicios, lavaderos y gomerías y/o similares a las mismas:** Se sancionará con multa de 4 a 11 unidades de referencia y/o clausura de hasta 30 días.

ARTÍCULO 112º) **Acceso a estadio deportivo de elementos contundentes que puedan representar peligro para la integridad física de los concurrentes:** Se sancionará con multa de 4 a 6 unidades de referencia y/o comiso de los elementos en infracción.

ARTÍCULO 113º) **Tenencia indebida de animales:** El que, sin estar facultado por la normativa vigente, tuviere animales en zonas no permitidas, bajo condiciones no permitidas, o sean peligrosos, o pudieren causar daños, u olores o molestias innecesarias, será reprimido con multa de 4 a 15 unidades de referencia. En caso de que se creyera conveniente, podrá disponerse el destino del o de

los animales.

ARTÍCULO 114º) **Omisión de custodia de animales:** El que en lugares abiertos dejare cualquier clase de animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daño, o estorben el tránsito, será reprimido con multa de 4 a 15 unidades de referencia. En el supuesto que los animales se encontraran en caminos o rutas, o a la vera de los mismos, la pena se agravara de 5 a 18 unidades de referencia.

ARTÍCULO 115º) **Omisión de señalamiento de peligro:** El que omitiere el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras, o tareas de cualquier índole que se efectuaren en caminos, calles y otros parajes de tránsito público será reprimido con multa de 1 a 5 unidades de referencia.

ARTÍCULO 116º) **Ruina de edificios y otras construcciones:** El que, no obstante, el requerimiento de la autoridad competente descuidare la demolición o reparación de construcciones que amenacen ruina, con peligro para la seguridad pública, será reprimido con multa de 2 a 6 unidades de referencia.

CAPÍTULO V

FALTAS CONTRA LA SANIDAD Y LA HIGIENE

ARTÍCULO 117º) **Higiene de lugares públicos y/o privados:** La contravención relacionada con la falta o insuficiente higiene del suelo, muebles y útiles, mercaderías y/o elementos en general, y de lugares públicos y privados, y de establecimientos, locales o ámbitos, en los que desarrollen actividades sujetas a contralor comunal, se sancionara con multa de 4 a 10 unidades de referencia, y/o clausura de hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 118º) **Vestimenta reglamentaria sujeta a contralor Comunal:** Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones de higiene de la vestimenta reglamentaria sujeta a contralor comunal, se sancionará con multa de 2 a 5 unidades de referencia, y/o clausura y/o inhabilitación de hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 119º) **Irregularidad en la documentación sanitaria habilitante:** La falta total o parcial o cualquier irregularidad relacionada con la documentación habilitante y/o necesaria para la actividad en orden sanitario, se sancionará con multa de 3 a 6 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 30 días y/o inhabilitación de hasta 60 días y/o comiso de la mercadería.

ARTÍCULO 120º) **Lavado de veredas en contravención a la normativa vigente o la falta de aseo de las mismas:** Se sancionará con multa de 1 a 6 unidades de referencia.

ARTÍCULO 121º) **Arrojar desperdicios:** El arrojar desperdicios, residuos, escombros, tierra, materiales de construcción en contravención a la normativa vigente, o al arrojar a la vía pública enseres domésticos, desperdicio o tierra que produzca el barrido de veredas, casas, locales, etc. se sancionará con multa de 3 a 7 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 60 días y/o comiso del material en infracción. Si la infracción prevista en el párrafo se cometiera utilizando un vehículo o cualquier otro artefacto, sin perjuicio de aplicar la multa prevista en el artículo anterior, el Juez puede ordenar el comiso de los mismos.

ARTÍCULO 122º) Sacar residuos a la vía pública, fuera del horario establecido en la reglamentación respectiva, o la no utilización de envases que cumplan las mínimas condiciones de retención y/o los que reglamentariamente se determinen, Se sancionará con multa de 1 a 5 unidades de referencia.

ARTÍCULO 123°) **Lavado de vehículos en la vía pública:** Se sancionará con multa de 1 a 10 unidades de referencia.

ARTÍCULO 124°) **Emanaciones de gases tóxicos:** Le corresponde una multa de 6 a 17 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 60 días y/o inhabilitación de hasta 120 días.

ARTÍCULO 125°) **Exceso de humo y hollín proveniente de chimeneas, calderas u otras instalaciones o vehículos en general:** Se sancionará con multa de 3 a 7 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 30 días y/o inhabilitación de hasta 120 días.

ARTÍCULO 126°) **Arrojar aguas servidas:**

1. Cuando provienen de viviendas, se sancionará con multa de 1 a 6 unidades de referencia
2. Cuando provienen de comercios o locales en que se realicen actividades comerciales o similares a las mismas, se sancionará con multa de 4 a 10 unidades de referencia
3. Cuando provienen de industrias o inmuebles, en que se realicen actividades similares a las mismas, se sancionará con multa de 6 a 13 unidades de referencia.

ARTÍCULO 127°) **Desagote de piscinas en la vía pública, en contravención a la reglamentación vigente:** Se sancionará con multa de 2 a 5 unidades de referencia.

ARTÍCULO 128°) **Comercialización, venta, tenencia, guarda, cuidado y/o exhibición de animales, en violación a las normas de higiene y seguridad:** Sera reprimido con multa de 1 a 11 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 30 días.

ARTÍCULO 129°) **Violación de normas sobre animales:** Los propietarios o tenedores de animales, que violen las normas vigentes sobre estos, serán sancionados con multa de 4 a 10 unidades de referencia, y/o comiso.

ARTÍCULO 130°) **Incumplimiento de la normativa vigente:** Por parte de las empresas de sepelios, acerca de condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones y nichos, y/o de las que regulen la tenencia y transporte de féretros, y/u objetos relacionados a la inhumación, al velatorio de cadáveres, se sancionara con multa de 2 a 13 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 60 días, y/o inhabilitación de hasta un año.

ARTÍCULO 131°) **Recaudos necesarios para los nichos, panteones, bóvedas o sepulturas:** Si no se cumplimentase por los propietarios o arrendatarios, con las características, dimensiones, clases, tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, y su mantenimiento, se sancionara con multa de 1 a 12 unidades de referencia.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 132°) **Faltas contra los ecosistemas:** Las agresiones a ecosistemas o a la naturaleza, sea fauna, flora, gas, atmosfera, nacientes de cuencas hídricas, lagos, ríos y cursos naturales de agua, con peligro concreto para el equilibrio ecológico, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de 1 a 12 unidades de referencia.

CAPÍTULO VII

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRE

ARTÍCULO 133º) **Comercialización y publicidad:** La venta, edición, emisión, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, impresos, grabaciones, avisos, carteles, imágenes, audiciones, pinturas y objetos de cualquier naturaleza, que resulten ofensivas para la moral o las buenas costumbres, será sancionado con multa de 4 a 14 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 90 días, y/o comiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta. Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y a todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la comercialización.

ARTÍCULO 134º) **Acceso a menores a lugares prohibidos:** El que permitiere o facilitare el acceso de menores a lugares donde su entrada estuviere prohibida por disposición de autoridad competente, con el objeto de preservar la salud moral de los mismos, será reprimido con multa de 2 a 12 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 90 días, y/o inhabilitación de hasta 180 días.

ARTÍCULO 135º) **Las infracciones a lo reglamentado en resguardo de la moral y las buenas costumbres, o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas o lesionen el sentido de la dignidad humana, y de la libertad de cultos:** Será sancionada con multa de 2 a 14 unidades de referencia, y/o clausura de hasta 90 días, y/o inhabilitación de hasta 180 días. Las penas se aplicarán discriminadamente al empresario y al autor material de la falta.

CAPÍTULO VIII

FALTAS CONTRA EL TRANSITO

SECCION I

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 136º) **Transito y cruce de peatones en lugares no permitidos:** El tránsito de peatones fuera de las aceras o paseos públicos o lugares destinados a ese uso, en contravención a las normas que lo rigen, será sancionado con multa de 1 a 4 unidades de referencia. Igual pena será aplicada a quien cruce la calzada por lugares no permitidos o no acatando las señales mecánicas o de los agentes de tránsito.

SECCION II

DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 137º) **Alteración psíquica o ebriedad:** Será sancionado con multa de 4 a 20 (de cuatro a veinte) unidades de referencia y/o inhabilitación de hasta (6) seis meses, quien conduzca en estado de manifiesta alteración psíquica, de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos, que dificulten el manejo. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser la máxima contemplada en la norma vigente.

ARTÍCULO 138º) **Falta de licencia para conducir:** Quien conduzca sin haber obtenido la licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de 1 a 7 unidades de referencia y/o inhabilitación de hasta (6) seis meses.

ARTÍCULO 139º) **Licencia vencida:** Sera sancionado con multa de 2 a 15 unidades de referencia, quien conduzca con licencia vencida. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación de hasta (2) dos meses.

ARTÍCULO 140º) **Licencia inadecuada:** Quien conduzca con licencia inferior a la correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 1 a 13 unidades de referencia.

ARTÍCULO 141º) **Licencia deteriorada:** Quien conduzca con licencia deteriorada de la manera que impida apreciar los datos contenidos en ella, será sancionado con multa de 1 a 6 unidades de referencia.

ARTÍCULO 142º) **Negarse a exhibir la licencia o no llevarla consigo:** Será sancionado con multa de 1 a 9 unidades de referencia, quien se negare a exhibir la licencia o no la lleve consigo.

ARTÍCULO 143º) **Permitir manejo a persona sin licencia:** Será sancionado con multa de 3 a 5 unidades de referencia, quien permita el manejo de personas sin licencia.

ARTÍCULO 144º) **Inhabilitados:** Conducir estando legalmente inhabilitados, será sancionado con multa de 3 a 15 unidades de referencia y/o inhabilitación hasta el máximo de la norma respectiva.

SECCION III

CIRCULACION

ARTÍCULO 145º) **Carreras y/o picadas en la vía pública:** Será sancionado con multa de 4 a 12 unidades de referencia y/o inhabilitación de hasta (1) un año. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser definitiva.

ARTÍCULO 146º) **No conservar la mano derecha:** No conservar la mano derecha y/o cambiar de carril en la bocacalle, Será sancionado con multa de 1 a 8 unidades de referencia.

ARTÍCULO 147º) **Adelantarse indebidamente:** Adelantarse a otro vehículo por la mano derecha, o indebidamente, será sancionado con multa de 1 a 8 unidades de referencia.

ARTÍCULO 148º) **No ceder el paso:** Será sancionado con multa de 1 a 7 unidades de referencia, quien no respetase la prioridad de paso en las bocacalles y/o en los indicadores de "PARE". Si no se cediese el paso a los bomberos, ambulancias, policía o cualquier otro vehículo que este prestando servicio de urgencias, será sancionado con multa de 1 a 10 unidades de referencia.

ARTÍCULO 149º) **Casos de prioridad de paso para el peatón:** Será sancionado con multa de 1 a 10 unidades de referencia, quien no aminorase la marcha en la senda peatonal y/o no respetase la prioridad de paso del peatón en las bocacalles.

ARTÍCULO 150º) **Circulación indebida o no reglamentaria:** Será sancionado con multa de 3 a 13 unidades de referencia, quien:

1. Circule en sentido contrario al establecido en calles o avenidas de único o doble sentido de circulación.
2. Circule marcha atrás en forma indebida o injustificada.
3. Circule en forma sinuosa.
4. Retome la circulación en calles doble mano o en "U"

5. Circule, cruce o maniobre o se detenga en forma imprudente, o guie con una sola mano, o separada ambas del volante, o con niños al volante.
6. No respete los carriles de circulación.
7. Circule por la senda peatonal.
8. Circule con escape libre.
9. Circule con vehículos con llantas de hierro sobre las calles empedradas, asfaltadas u hormigonadas o mejoradas.
10. Circular por la Ruta Nacional N° 34, zona urbanizada sin luces bajas encendidas tanto de día como de noche.
11. Circular por la Ruta Provincial N° 39, zona urbanizada sin luces bajas encendidas tanto de día como de noche.
12. Adelantarse por la Ruta Nacional N° 34, zona urbanizada en sector de doble línea amarilla.
13. Adelantarse por la Ruta Provincial N° 39, zona urbanizada en sector de doble línea amarilla.

ARTÍCULO 151°) **Obstrucción de tránsito:** Será sancionado con multa de 1 a 8 unidades de referencia, quien obstruya el tránsito en forma injustificada. Igual pena para quien lo haga en la bocacalle. Queda comprendido en la penalidad anterior, quien circule, gire o cruce a velocidad reducida que implique obstrucción para el tránsito.

ARTÍCULO 152°) **Violación de las señales de tránsito:** No respetar las señales de los semáforos o de las indicaciones de los agentes de tránsito, será sancionado con multa de 2 a 10 unidades de referencia, en caso de reincidencia sin perjuicio de la sanción pecuniaria, podrá aplicarse pena de inhabilitación de hasta seis (6) meses.

ARTÍCULO 153°) **No efectuar las señales correspondientes:** Será sancionado con multa de 1 a 10 unidades de referencia, quien no efectuase las señales manuales o mecánicas reglamentarias.

ARTÍCULO 154°) **Violación de las normas para circulación de vehículos:** Violar las normas que, por razón de área, zona, lugar, días, horas, peso y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos, será sancionado con multa de 2 a 10 unidades de referencia.

ARTÍCULO 155°) **Circulación a velocidad peligrosa:** Circular, girar o cruzar a velocidad peligrosa, será sancionado con multa de 1 a 14 unidades de referencia, en caso de reincidencia sin perjuicio de la sanción pecuniaria, se aplicará inhabilitación de hasta seis (6) meses. Los límites de velocidad fijados son para los automóviles; 40 Km/h, y camiones, ómnibus y motocicletas 30 Km/h, dentro del radio urbano. Correspondiendo en la Ruta Nacional N° 34 la fijación de los límites de velocidad conforme lo establece la Legislación Nacional en la materia y sobre la Ruta Provincial N° 39 la fijación de los límites de velocidad conforme lo establece la Legislación Provincial en la materia.

ARTÍCULO 156°) **Viaje en lugares no permitidos del vehículo:** Será sancionado con multa de 1 a 9 unidades de referencia, quien permitiese ocupar en los vehículos lugares que no sean los destinados a viajar en ellos.

ARTÍCULO 157°) **Circular sin la debida documentación:** Será sancionado con multa de 2 a 9 unidades de referencia, quien circule sin permiso de circulación o cuando este estuviese vencido, o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes. Idéntica pena se aplicará a quien circule sin la documentación exigible del vehículo: Seguro automotor obligatorio vigente, y/o cuando la documentación estuviese deteriorada de manera que impida apreciar los datos contenidos en ella.

ARTÍCULO 158º) **Falta de radicación del vehículo:** Será sancionado con multa de 2 a 11 unidades de referencia, quien no tenga radicado el vehículo en la localidad en que se domicilia.

ARTÍCULO 159º) **Interrumpir filas escolares, cortejos fúnebres, desfiles y procesiones:** Será sancionado con multa de 1 a 14 unidades de referencia.

ARTÍCULO 160º) **Aceleradas:** Las aceleradas “a fondo”, aun con pretexto de ascender en las calles en pendiente, calentar o probar motores, será sancionado con multa de 1 a 7 unidades de referencia. Igual pena se aplica a los casos en que se mantiene el vehículo en marcha con el motor a altas revoluciones. En ambos casos, a condición de que se generen ruidos molestos o se contamine el medio ambiente.

ARTÍCULO 161º) **Cruzar vías férreas con barreras bajas, o violando las señales sonoras o lumínicas que indiquen la prohibición de paso:** Será sancionado con multa de 4 a 6 unidades de referencia. En caso de reincidencia sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación de hasta 180 días.

ARTÍCULO 162º) **Sobre circulación a tracción a sangre:** La circulación con vehículos de tracción a sangre, en forma, modo o lugar prohibidos, se sanciona con multa de 1 a 7 unidades de referencia, y/o comiso de las mismas.

ARTÍCULO 163º) **Circulación en bicicletas y triciclos en contravención a la normativa vigente, conforme a forma, modo y lugar de la misma:** Será sancionado con multa de 1 a 7 unidades de referencia.

SECCION IV

DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 164º) **Falta o uso indebido de las luces:**

1. Falta de faros o luces: la falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias, se sancionará con multa de 1 a 10 unidades de referencia.
2. No encendido de luces: el no encendido total de las luces o faros reglamentarios, se sancionará con multa de 1 a 9 unidades de referencia. El encendido parcial, será sancionado con multa de 1 a 9 unidades de referencia.
3. Luces antirreglamentarias o deslumbrantes: El uso de la luz alta o deslumbrantes o de luz o luces antirreglamentarias se sancionará con multa de 1 a 6 unidades de referencia.

ARTÍCULO 165º) **Falta o uso indebido de paragolpes:**

1. Falta de uno o ambos paragolpes: Se sancionará con multa de 1 a 9 unidades de referencia.
2. Colocación o uso antirreglamentario de los paragolpes, se sancionará con multa de 2 a 9 unidades de referencia.

ARTÍCULO 166º) **Falta o uso indebido de los parabrisas:**

1. Falta de uno o ambos parabrisas: Se sancionará con multa de 2 a 9 unidades de referencia.
2. Uso antirreglamentario, o deficiente funcionamiento de los parabrisas, que dificulten la visión total o parcial a través de los mismos, se sancionará con multa de 1 a 11 unidades de referencia.

ARTÍCULO 167º) **Frenos:** La falta o deficiencia de frenos, incluido el de mano, se sancionará con multa de 2 a 12 unidades de referencia.

ARTÍCULO 168º) **Bocinas:** Se sancionará con multa de 1 a 9 unidades de referencia

1. Falta de bocina reglamentaria.
2. La colocación o uso de bocinas antirreglamentarias, de tonos múltiples o desagradables, de aire comprimido y/o sirenas.
3. Uso indebido de la bocina antirreglamentaria.

ARTÍCULO 169º) **Falta o mal funcionamiento del silenciador:** La falta del silenciador, la alteración de los mismos en violación de las normas vigentes, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa, total o parcial de gases de escape, y el uso de instalación indebida del interruptor de silenciador, se sancionará con multa de 1 a 13 unidades de referencia.

ARTÍCULO 170º) **Chapas patentes:**

1. La falta de una chapa patente: Sera sancionada con multa de 1 a 11 unidades de referencia.
2. Falta de ambas chapas patente: Sera sancionada con multa de 1 a 13 unidades de referencia.
3. Uso y/o colocación de chapas patentes antirreglamentarias: Sera sancionada con multa de 1 a 9 unidades de referencia.
4. Mala conservación de las chapas patentes, la ilegibilidad o no visibilidad o la mala conservación de una o ambas chapas patentes: Sera sancionada con multa de 1 a 10 unidades de referencia.

ARTÍCULO 171º) **Adulteración de las chapas patentes o permisos de circulación o uso de una chapa patente con numeración identificatoria distinta a las asignadas por la autoridad competente:** Se dará inmediata intervención a la misma, a sus efectos, sancionándose la referida infracción en el ámbito comunal con multa de 4 a 14 unidades de referencia, y/o inhabilitación de hasta seis (6) meses y/o comiso de las mismas, de haber lugar a ello.

ARTÍCULO 172º) **Falta de espejo retrovisor o la deficiencia que impida su uso reglamentario:** Se sancionará con multa de 1 a 8 unidades de referencia.

ARTÍCULO 173º) **Colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total o parcial a través del parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo:** Se sancionará con multa de 1 a 8 unidades de referencia.

ARTÍCULO 174º) **Vehículos en mal estado de uso y conservación:** Todos aquellos vehículos que no reúnan el indispensable estado de uso y/o conservación pudiendo generar peligro para los que circulen en el y/o terceros, podrán ser observados por la autoridad comunal, y emplazados sus propietarios y/o responsables a colocarles en condiciones, dentro de un plazo prudencial que se estime al efecto, más la multa de 1 a 11 unidades de referencia.

El no cumplimiento de la exigencia, hará pasible a los mismos a que no se les permita circular por la vía pública, y/o ser retirados por parte del personal comunal correspondiente.

ARTÍCULO 175º) **Dispositivos o enganches aplicables a los vehículos:** Para arrastrar casa rodante, traillers, o cualquier otro tipo de vehículos semejante que sobresalga de la línea imaginaria que une los puntos salientes del paragolpes, será penado con multa de 1 a 6 unidades de referencia.

ARTÍCULO 176º) **Norma complementaria:** La falta de alguno de los requisitos exigibles en el vehículo no incluido en los artículos precedentes, se sancionará con multa de 1 a 13 unidades de referencia.

SECCION V

DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 177º) **Estacionamiento antirreglamentario:** Sera sancionado con multa de 1 a 9 unidades de referencia, quien estacione en doble o más filas, sobre la mano prohibida, sobre la vereda, en lugar contramano, empujando vehículo, obstruyendo garajes, frente a los bancos, hospitales, en lugar de paradas de transporte urbano de pasajeros o servicios de taxis o remises, frente a lugares públicos mientras en los mismos se realicen actos, o en lugares afectados a los servicios de emergencia o en aquellos lugares en los que el cordón se encuentra pintado de amarillo.

ARTÍCULO 178º) **Estacionamiento en la vía pública cosechadoras, maquinas y/o implementos agrícolas:** Sera sancionado con multa de 1 a 6 unidades de referencia.

ARTÍCULO 179º) **Estacionamiento vehículos de transporte de explosivos o inflamables, en contravención a las normas vigentes:** Se le aplicará multa de 3 a 12 unidades de referencia.

ARTÍCULO 180º) **Violar los lugares y horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública, en forma que perturbe la circulación de vehículos y peatones:** Se sancionara con multa de 1 a 9 unidades de referencia.

SECCION VI

DEL TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 181º) **Falta de autorización:** La utilización de vehículos para transporte escolar sin estar habilitado para ello, se sancionará con multa de 2 a 15 unidades de referencia, y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

ARTÍCULO 182º) **Comportamiento del conductor:** Las infracciones a las normas que regulen el comportamiento del conductor en la prestación del servicio, serán sancionadas con multa de 1 a 15 unidades de referencia y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

SECCION VII

ARTÍCULO 183º) Las tareas de control y verificación vehicular serán efectuadas por personal comunal con rango de inspectores, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, pudiendo a tales fines detener el tránsito, dirigirlo, requerir documentación habilitante para conducir, confeccionar actas de infracción y en general la realización de todas aquellas diligencias necesarias para el mejor cumplimiento de las tareas a su cargo.

ARTÍCULO 184º) A los fines del control de la velocidad, circulación por ruta Nacional N° 34 o Provincial N° 39 con luces bajas encendidas y/o adelantamiento en ruta nacional o provincial en lugares prohibidos y la constatación de otras posibles infracciones, además de la simple percepción visual de los inspectores, la Autoridad competente podrá disponer la utilización de sistemas de medición y control electrónicos y/o todos aquellos que resulten técnicamente idóneos para los fines perseguidos por la presente, pudiendo en tal caso solicitar a los Organismos de Control Provinciales y/o Nacionales la homologación correspondiente.

ARTÍCULO 185º) Sera facultad de la Comisión Comunal la implementación de la modalidad operativa de control de tránsito, el que podrá ser realizado con detención o sin detención del vehículo por parte del inspector comunal actuante., En el caso de detección de infracciones sin detención, el inspector podrá valerse, si así lo dispone la autoridad comunal, de mecanismos y/o dispositivos de los contemplados en el artículo precedente, con el objeto de obtener registros gráficos de la infracción. Tales registros gráficos serán complementarios a la tarea efectuada por el inspector ya que con su sola firma dará plena fe de lo actuado mientras no se demuestre la falsedad material de lo expuesto.

CAPÍTULO IX

AGRAVANTES Y ATENUANTES

ARTÍCULO 186º) Agravantes: La sanción de multa podrá aumentarse hasta el triple cuando:

1. La falta cometida haya puesto en inminente peligro la integridad física o salud de personas o haya causado daños a las cosas.
2. El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia o utilizando una franquicia indebidamente.
3. El infractor ha cometido la falta abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia.
4. Se entorpezca la prestación de un servicio público.
5. El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de su carácter.

ARTÍCULO 187º) Atenuantes: La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando:

1. Atendiendo a la falta de gravedad de la infracción, esta resulte intrascendente.
2. Cuando de las circunstancias del caso surja una necesidad debidamente acreditada.

CAPÍTULO X

ARTÍCULO 188º) La Comuna de Arrufo resuelve adherir a la Ley Nacional de Transito N° 24.449, su decreto reglamentario N° 779/95 y a la Ley Nacional N° 25.456, las que serán aplicadas en forma supletoria para los casos no previstos en la presente, siempre y cuando su contenido no contradiga ni se oponga a los prescripto en esta ordenanza y no se vea comprometida o vulnerada la autonomía comunal.

ARTÍCULO 189º) Por la presente ordenanza deróguese a partir del día de la fecha todas las ordenanzas que creen y sanciones contravenciones y que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 190º) Procédase a dar amplia difusión al presente Código de Faltas a través de los distintos medios periodísticos existentes en la localidad y hágase llegar copias gratuitas a los Colegios e Instituciones locales.

ARTÍCULO 191º) El presente comenzara a regir a partir de los 60 días a contar del día de la fecha.

NORMA COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 192º) Para los casos de controles de tránsito, comiso, clausura de locales y/o establecimientos comerciales e industriales. La Comuna podrá a instancias del Juzgado de Faltas, requerir sobre la base de lo dispuesto en la normativa comunal vigente del concurso de la autoridad

Autoridad Policial, con el objeto que se haga efectivo el cumplimiento de las resoluciones que se emiten por la misma en ratificación a lo así ordenado por el Juzgado, dictando para ello el acto administrativo correspondiente. Lo antedicho lo será en salvaguarda de la seguridad personal y/o bienes de terceros; debiéndose informar lo actuado por la indicada Autoridad Policial a la Comuna, con remisión de los antecedentes y constancias documentales que se hubieran labrado a tales fines, dentro del término de seis horas de practicada la diligencia correspondiente.

ARTÍCULO 193º) Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



NORBERTO ANGEL MARTINUZZI
Secretario Administrativo



CRISTIAN GABRIEL PIUNATTI
PRESIDENTE COMUNAL
ARRUFO